

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 23 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2604

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a. No. 8.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.35 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adquisición y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balbo el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 74, de 16 de Abril de 1917, por la cual se le convierte en preso la pena de reclusión a que fue condenado el reo Jenaro Samaniego. 7103
Resolución número 75, de 16 de Abril de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mercedes Valdés. 7103
Resolución número 76, de 17 de Abril de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel Miranda M. 7103

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Reconocimiento del Consulado de la República del Ecuador por el Gobierno de la República de Panamá. 7103
Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consulado de la República en el Hato. 7104

SECRETARÍA DE FOMENTO

BANDO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 77, de 16 de Abril de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Hombert. 7105
Certificado número 282 de registro de marca de fábrica. 7105

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS.

Auto número 13 de 1917, de 16 de Abril, por el que se le encarga provisionalmente con alcance líquido en contra del responsable señor Walter Mc. Gowan, Consulado de la República en El Callao, Perú, sus dos últimos cueros referentes a los meses de Enero y Febrero del presente año. 7105
Auto número 14 de 1917, de 17 de Abril, por el que se procede a tener provisionalmente la cuenta del mes de Febrero del corriente año de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, y de la cual es responsable el señor Manuel Balbino Alvarado. 7105

Auto número 15 de 1917, de 17 de Abril, por el cual se le encarga provisionalmente la cuenta del mes de Enero del año en curso de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de la que es responsable el señor M. Márquez L. 7105

Asesor oficial. 7105-00

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 74

por la cual se le convierte en preso la pena de reclusión a que fue condenado el reo Jenaro Samaniego.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, 16 de Abril de 1917.

Jenaro Samaniego, panameño, natural y vecino de la Provincia de Chiriquí, reo del delito de heridas y condenado a la pena de doce meses de reclusión, ha pedido la conversión de ella en la de presidio y para ello ha incluido a su solicitud el certificado del Médico Oficial de la Provincia en que se le declara apto para los trabajos del establecimiento y siendo ésta la condición indispensable para hacer la conversión pedida.

Se resuelve:

Convertir en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Jenaro Samaniego, de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Código Penal, la que comenzará a contarse desde el día en que el reo ingrese al establecimiento respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores,
Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 75

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mercedes Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 16 de 1917.

Mercedes Valdés, panameño, natural de la Provincia de Chiriquí, reo del delito de heridas, condenado a la pena de nueve meses de reclusión, ha solicitado la gracia de rebaja de la tercera parte de ella, y como de los documentos que se han acompañado resulta que su conducta mientras ha estado detenido ha sido buena y que ha cumplido ya con exceso las dos terceras partes de su condena, se dispuso rebajarle el resto y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, a cuyas órdenes se halla, lo ponga en libertad si no estuviere detenido por otra causa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores,
Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 76

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel Miranda M.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 76.—Panamá, Abril 17 de 1917.

Manuel Miranda M., panameño, natural de la Provincia de Chiriquí, condenado por el delito de heridas a la pena de seis años de presidio, ha solicitado rebaja de la mitad de ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 3a. de 1914.

Ha acompañado documentos comprobantes de que es padre de familia, de su buena conducta anterior y en la prisión, su delincuencia ha sido calificada en tercer grado y como lleva ya cumplida más de la mitad de la pena impuesta, se le considera acreedor a la gracia que pide y en consecuencia.

Se resuelve:

Rebajar al reo Manuel Miranda M., la mitad de la pena a que fue condenado y ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá lo ponga en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RECONOCIMIENTO

del Consulado de la República del Ecuador por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Abril 16 de 1917.

Vistas las Letras Patentes expedidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, por las cuales nombra al señor don Modesto Rivadeneira para ejercer el cargo de Consulado de ese país en esta ciudad, documento que textualmente dice:

"El Presidente de la República del Ecuador,

"Por cuanto conviene al servicio de la República nombrar una persona que ejerza las funciones de Consulado de la República en Panamá.

"Por tanto, y concurriendo en el señor don Modesto Rivadeneira las cualidades que se requieren, ha venido en elegirle y nominarle como por la presente le nombra, Consulado del Ecuador en Panamá, rogando a las autoridades le reconozcan y le permitan ejercer su empleo libremente, dándole el favor y auxilio que necesitare y guardándole las prerrogativas de los agentes de su clase.

"Al efecto se le expide la presente, firmada, sellada y refrendada, según corresponde, en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 10 de Febrero de 1917.

"El Presidente de la República.

(L. S.) A. Baquerizo M.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Oobar y Borogño".

Se resuelve:

Reconoce al señor don Modesto Rivadeneira con el carácter de Cónsul de la República del Ecuador en esta ciudad y expídesele el correspondiente Exequatur.

Comaníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre.

Operaciones a la salida.

A la salida, y en apoyo a las solicitudes de descargo de aquiescencia, tiene que presentar el acaudalado, certificadas y firmadas por él, las facturas (1) detalladas de los objetos para exportar, atestiguando que esos objetos provienen de su propia fabricación, e indicando, para cada uno de ellos, el peso de los diversos metales que entran en su composición, a saber:

1º. Fundición hecha en molde;

2º. Hierros y aceros trabajados, de diez y seis centímetros cuadrados o más, de sección;

3º. Hierros y aceros trabajados, de menos de diez y seis y de más de cuatro centímetros cuadrados de sección, y de más de cinco milímetros de espesor; por categorías de dimensiones transversales;

4º. Hierros y aceros de cuatro centímetros cuadrados de sección o de cinco milímetros de espesor, o menos, fierros y aceros en lambrequines, verjas, o hilos; por categorías de dimensiones transversales;

5º. Hierros o aceros irregulares; por categorías de formas y de dimensiones expresadas por el peso del metro corriente;

(1). Estas facturas deben ser certificadas, fechadas y firmadas, por los industriales que han obtenido los créditos, o por los gerentes de las fábricas en las cuales los metales han sido puestos en obra. La fecha de ellas debe ser posterior a la del acquit en descargo del cual son presentadas. Toda factura que no satisfaga estas condiciones debe ser rechazada. (Circular número 350 del 20 de Junio de 1893).

Las facturas son pasibles del timbre de dimensión. Cuando ellas emanen de fabricantes conocidos del servicio, tales como los que tienen fija su residencia, están dispensadas de la legalización. En todo otro caso, esta formalidad es obligatoria. (Decisión administrativa del 21 de Diciembre de 1897). Si sucediere, que fuesen presentadas certificados falsos de fabricación, el hecho deberá ser constatado por proceso verbal, con el fin de permitir a la Administración, el proveer, si a ello hay lugar, la anulación del crédito de admisión temporal. Después de registro y afirmación, ese proceso verbal deberá ser usado para sancionarlo, como el derecho lo establece. (Decisión ministerial del 14 de Septiembre de 1895).

6º. Planchas de hierro o de acero y cobres laminados; por categoría de espesor (2);

7º. Cobres. Para estos metales, se está en la obligación, como antes se ha dicho, de hacer uso en ciertos casos, de las reglas aplicables a los hierros.

Finiquito y compensaciones.—Las compensaciones tienen lugar de acuerdo con las reglas que siguen (3); debe ser presentado por segunda vez:

Para la fundición hecha en molde y los hierros viejos de esta clase de fundición: objetos vaciados en molde, de todo género, a excepción de las piezas para lastre de los navios. (4)

Para la fundición de refinadura y los hierros viejos de fundición y propiamente de hierro, comprendiendo los rieles viejos de hierro y los desgastes de rieles nuevos de hierro: hierros y aceros laminados, forjados en barras, de planchas de todo género, de lambrequines, de verjas y de hilos de hierro, etc., y de piezas y trabajos diversos en hierro o acero, de todas formas o dimensiones. Los rieles viejos y los desgastes de rieles pueden ser cortados en Adana, de modo de hacerlos impropios a todo otro uso distinto al del molaje o la fusión ulterior.

Para los aceros viejos comprendidos entre ellos los rieles viejos de acero y los desgastes de rieles nuevos de acero: aceros laminados o hechos a fragua, en barras, planchas de todo género, lambrequines, verjas, hilos, etc., etc., y las piezas o trabajos diversos en hierro o acero, de todas formas y dimensiones (la misma reserva que para los rieles de hierro). Sin embargo, se admiten como hierros viejos, sin condición de desnaturalización, los desgastes de rieles de ace-

(2). (Reglamento del 26 de Mayo de 1893, artículo 50.) Para las tuercas de tornillos obtenidas en la herrería mecánica, se establece la sección transversal por la dimensión tomada de lado a lado y por el espesor, y se reduce de ella la mitad de la sección del cilindro extraído de la tuerca. La diferencia da la sección que hay que tomar en cuenta.

Las ruedas de hierro hechas a fragua y soldadas en matriz, para locomotoras, wagones o vagones, pueden servir para compensar los hierros en barras de la segunda y de la tercera categoría, como también los hierros de la primera categoría aunque no se pueda frecuentemente reconocer en el trabajo la categoría de los hierros en barras empleados. En consecuencia, se debe prescindir de la verificación de las dimensiones iniciales de los hierros originarios que entran en la fabricación de esos trabajos. (Decisión ministerial del 19 de Diciembre de 1899).

(3). Los metales importados bajo el régimen de la admisión temporal pueden ser compensados por cables metálicos, anchas y otros objetos, de armamento o de aparejos, colocados a bordo de los navios extranjeros, durante su permanencia en los puertos franceses, cuando las decisiones ministeriales, en virtud de las cuales los metales han sido introducidos, implican fabricaciones de esta naturaleza. Las compensaciones deben, por otra parte, efectuarse conforme a las prescripciones reglamentarias en cuanto a la relación que debe existir entre la naturaleza de los metales importados, sus dimensiones, y las de los productos exportados. (Circular número 155 del 15 de Octubre de 1894).

(4). Los moldes hechos con fundición llamada maleable, los moldes hechos con fundición llamada acero y los moldes de acero, pueden ser imputados en descargo de las fundiciones hechas en molde.

ro de los cuales el largo no excede a treinta y cinco centímetros; (5)

Para las mazas de hierro (6) soldado y las barras de hierro dulce fundido: hierros y aceros en verjas o en hilos de una sección inferior a un centímetro cuadrado, lambrequines o hilos de hierro o de acero de un espesor máximo de dos milímetros, de hierros contorneados en forma de T, de doble T, de U, etc.; (7)

Para las mazas de acero natural y las barras de acero fundido: aceros en verjas o en hilos de una sección inferior a un centímetro cuadrado, de lambrequines y de planchas de acero de un espesor máximo de dos milímetros, y de piezas y trabajos en acero de todas formas y dimensiones. (7)

Para los hierros y aceros en barras de diez y seis centímetros cuadrados o más de sección: hilos de todas dimensiones obtenidos por hiladoras, de planchas y de lambrequines de un milímetro de espesor o menos, y de piezas y trabajos de todas dimensiones. (7)

Para los fierros y aceros en barras que tienen menos de diez y seis centímetros y más de cuatro centímetros cuadrados de sección, y al mismo tiempo más de cinco milímetros de espesor y para los metales de la especie que tienen cuatro centímetros cuadrados de sección o menos de cinco milímetros de espesor: trabajos u objetos fabricados con barras de dimensiones transversales iguales o inferiores. (8)

Para las verjas de hilandería, (hierro de máquina), de cuatro milímetros de diámetro o más: hilos de menos de dos milímetros de diámetro, y trabajos de dimensiones transversales iguales o inferiores. (8)

Para las verjas de hilandería, (hierro de máquina), de menos de cuatro milímetros de diámetro: hilos de hierro de menos de un milímetro de diámetro.

(5). (Decisión ministerial del 8 de Octubre de 1892, expedida conforme a un parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas). El hierro y el acero viejos deben ser conducidos a la fábrica.

(6). Por mazas, se entiende, todos los hierros en bruto, es decir, independientemente de las mazas de hierro fundido al fuego de leña, los hierros brutos fundidos al de coke, etc., (hierros en placas o platos).

(7). Los hierros y aceros en barras al fuego de carbón de leña no pueden ser compensados por piezas o trabajos fabricados con hierros hechos al fuego de coke. El hierro puede ser compensado por hierro o acero, las barras de acero únicamente por el acero.

(8). Hay lugar al respecto para admitir los hilos de hierro galvanizados, por su peso real, sin deducción alguna sobre el diámetro, en descargo de verjas de hilandería, puesto que la capa de zinc que cubre los hilos galvanizados tiene un espesor variable, pero siempre extremadamente débil, y que el peso de esta capa de zinc es más leve que el de los desperdicios producidos por la calcificación, la oxidación y la limpieza de los hilos. (Parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas aprobado por decisión ministerial del 20 de Agosto de 1899).

(9). Los hierros obtenidos al fuego de carbón de leña no pueden, según los términos del artículo 3 del Decreto del 9 de Enero de 1870, ser compensados por piezas o trabajos en hierro obtenido al fuego de coke: no obstante, en la imposibilidad en la cual se encuentra la Adana para reconocer a la salida si los objetos provienen de unos u otros hierros, el servicio se rodea de todos los medios de verificación propios para satisfacer el propósito del reglamento. El hierro no puede ser compensado sino por trabajos en hierro y el acero por trabajos en acero.

metro, y trabajos en hierro de máquina de dimensiones transversales iguales o inferiores al metal importado. (8)

Para los hierros y aceros laminados de sección irregular (hierros y aceros perfilados): trabajos en hierro y en acero fabricados con hierros o aceros irregulares de la misma forma, y de un peso, por metro corriente, igual o inferior. (9)

Para las planchas de hierro o de acero y los cobres laminados: (10) trabajos fabricados respectivamente con planchas de hierro o de acero o con cobres laminados de espesor igual o inferior. (11)

Los zunchos de ruedas, de hierro o de acero brutos, los tubos de hierro, de acero, o de cobre puro o ligado, y las piezas brutas para máquinas y trabajos diversos, tales como planchas partidas, etc., no pueden ser admitidos temporalmente en franquicia sino con la condición del empleo en lo idéntico.

Los finiquitos deben ser hechos, peso por peso, sin que sea tomada en cuenta merma alguna de fabricación (12).

(9) El hierro no puede ser compensado sino por objetos en hierro y el acero por objetos en acero: sin embargo, habiendo llegado a ser el hierro una de las materias primas del acero fabricado en los hornos Martin Siemens, resulta al respecto, que los hierros importados pueden salir bajo la forma de objetos de acero.

(10) Ha sido extendido el régimen de la admisión temporal al cobre en bruto, de origen extra-europeo, importado de los depósitos de Europa, y la compensación tiene lugar por cobre refinado o por trabajos en cobre. El latón es admitido generalmente para esos descargos, tomándolo en cuenta por sesenta y seis por ciento de cobre.

Por analogía con lo que está reglamentado para los hilos de hierro galvanizados, los hilos de cobre estirados son admitidos en descargo de cuentas de importación de cobres en bruto, sin deducción alguna por la capa de hierro que los recubre. (Decisión ministerial del 30 de Mayo de 1895; circular número 252 del 10 de Junio de 1895).

(11) (Idéntica observación que al recienro). Son considerados como trabajos fabricados y a este título admitidos para el descargo, las planchas, la hoja de lata en pliegos, las cajas de hoja de lata vacías, con excepción de las cajas llenas de conservas. (Decisión ministerial del 10 de Noviembre de 1893). Son igualmente admisibles de descargo de planchas de hierro o de acero, las planchas amalaizadas con zinc, o galvanizadas, peso con la condición que ellas sean del mismo espesor que las planchas importadas. Por las palabras "mismo espesor" se entiende un espesor sensiblemente igual. Esta disposición se aplica a las planchas amalaizadas con plomo o con cobre. (Decisión ministerial del 19 de Septiembre de 1894).

(12) Toda sustracción, toda falta constatada por el servicio de aduanas, lo mismo que todo abuso, da lugar a la aplicación de las penalidades pronunciadas por el artículo 5 de la Ley del 5 de Julio de 1856. Por excepción a esta regla, una decisión ministerial del 7 de Febrero de 1897 expedida de acuerdo con el parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas, ha dispensado de la reexportación, sin pago de derecho alguno, a las virutas menudas producidas por la fabricación en Francia, de cañones, provenientes de bloques de acero importados bajo el régimen de la admisión temporal. (Decisión ministerial del 30 de Marzo de 1899.) La misma dispensa es acordada a las mermas provenientes del recorte de las lminas viejas importadas temporalmente en franquicia. (Decisión del 13 de Septiembre de 1899).

Sin embargo, los déficits no exceden del diez por ciento, que son reconocidos por el servicio como provenientes exclusivamente de las mermas de mano de obra, no están sometidos sino al pago del simple derecho de entrada referente a las materias admitidas en franquicia temporal. Cuando los déficits sobrepasan el diez por ciento, o cuando siendo inferiores a este tanto por ciento, están relacionados con una contravención constatada a la salida, se ha estatuido conformemente a las reglas de competencia trazadas por el Decreto del 8 de Mayo de 1911, artículo 2. De acuerdo con las circunstancias del negocio, éste se efectúa mediante el pago del simple derecho de entrada, o el amilionario incurre en una multa, independientemente del pago de los derechos.

Para los metales de los cuales las dimensiones son apreciadas en fracciones de milímetro o de los cuales el peso es establecido al metro corriente, una tolerancia, que no debe sobrepasar el diez por ciento, es acordada para la reexportación de los objetos provenientes de esos metales. Así, se aceptan en descargo de planchas de hierro de un milímetro de espesor, los objetos en planchas de hierro que presentan como máximo un espesor de once décimos de milímetro; en descargo de hierros en barras de una sección transversal de dos centímetros cuadrados, los productos fabricados con hierros que alcanzan veinte y dos milímetros; en descargo de hierro o de acero irregulares, de un peso de tres kilogramos por metro corriente, productos provenientes de hierros o de aceros de la misma forma que los descritos, pero que pueden pesar hasta tres kilogramos, trescientos gramos, por metro corriente.

Ramón A. de Icaza.

En 1911), así como a las normas provenientes del aduana en el término de las piezas brutas de acero que han servido para la fabricación de tubos para puente trasero de carros automotrices. (Decisión del 4 de Mayo de 1912). La Aduana tiene la facultad de asegurarse de la identidad de las piezas en el momento de la salida y de constatar la importancia y la naturaleza de las limitaciones o virtudes físicas que componen las mermas.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 27

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 27.—Panamá, 16 de Abril de 1917.

En memorial de fecha 4 de Enero del corriente año, el señor E. S. Humber, ejerciendo el poder especial conferido por la "British American Tobacco Company, Limited", ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento en solicitud del registro de la marca de fábrica "Excelsior", que sirve para distinguir y distinguir en el comercio el tabaco de su elaboración en todas las formas y tamaños. Los dueños se reservan el derecho de introducir variaciones en el modo de representación, así que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho. La marca de fábrica cuya inscripción se solicita consiste en la palabra distintiva "Excelsior".

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada de un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, a saber: el pago de los impuestos fisca-

les, tanto de inscripción en la "Gaceta Oficial", como de registro, depositar cuatro marbetes y un clisé de la marca en la Secretaría de Fomento, comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y por último, que la solicitud aparece publicada en la "Gaceta Oficial" número 2520, correspondiente al 10 de Enero de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca en referencia, por tanto,

Se resuelve:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la compañía "British-American Tobacco Company, Limited", de Westminster House, número 7 Millbank, Londres.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Expidase el Certificado y archívese el expediente respectivo.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento,

Ant. Anguizola.

Panamá, 16 de Abril de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 282 expedit el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 282

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Abril de 1917. Caduca: 16 de Abril de 1927.

RAMON M. VALDES.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 27, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "British-American Tobacco Company, Limited", denominada "Excelsior", para tabaco, que se elabora o fabrica en Westminster House, número 7, Londres, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 4 de Enero de 1917, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2520 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 10 de Enero de 1917.

Panamá, 16 de Abril de 1917

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Descripción de la marca:

La marca de fábrica consiste en la palabra distintiva "Excelsior".

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 13 DE 1917

(de 16 de Abril)

por el que se fenece provisionalmente, con alcance líquido en contra del responsable, señor Walter Mc. Gowan, Cónsul de la República en El Callao, Perú, sus dos últimas cuentas referentes a los meses de Enero y Febrero del presente año

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Del examen practicado a las cuentas del Consulado de la República en El Callao, Perú, referentes a los meses de Enero y Febrero del corriente año, y de las cuales es responsable el señor Walter Mc. Gowan, se desprenden las irregularidades siguientes:

Por la factura consignada al señor Alfredo Subia, legalizada en Enero, cuyo valor monta a B. 250.00, cobró por derecho B. 1.00, en vez de B. 2.25. Diferencia cobrada de menos 1.25

En Febrero siguiente por la factura consignada a los señores Fratelli Cassinelli, por valor de B. 217.30, cobró B. 1.00 en vez de B. 1.95. Diferencia cobrada de menos 0.95

Sumas B. 2.20

Para su conocimiento se le transcriben los parágrafos 1º y 2º del artículo 47 de la Ley 39 de 1914, de 24 de Diciembre, y el artículo 49 de la misma ley.

"1º Por la legalización de seis ejemplares de cada factura que se le presente, nueve décimos del uno por ciento del valor total de ella, en la misma moneda".

"2º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque relacionado con facturas cuyo valor no exceda de cien balboas, un balboa. Por los de facturas que pasen de la expresada suma, se cobrarán tres balboas".

"Artículo 49. Fijase en un balboa el minimum de los derechos que los funcionarios consulares deben cobrar por la certificación de facturas para la introducción de mercancías". Es aplicable este artículo a las facturas cuyo valor no exceda de cien balboas.

Por lo expuesto, el suscrito

Resuelve:

Aprobar provisionalmente las dos cuentas a que este auto se refiere, y elevarle a alcance líquido la suma de un balboa con diez centésimos (B. 1.10), o sea la mitad de lo que dejó de cobrar el responsable de ellas, señor Walter Mc. Gowan; suma que puede abonar en el debe de su próxima cuenta que envíe a esta oficina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 14 DE 1917

(de 17 de Abril)

en el que se procede a fenece provisionalmente la cuenta del mes de Febrero del corriente año de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, y de la cual es responsable el señor Manuel Balbino Alvarado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado que ha sido el examen de la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, referente al mes de Febrero del corriente año, y de la que es responsable el señor Manuel Balbino Alvarado, el suscrito Juez de Cuentas no ha encontrado en ella error aritmético alguno ni falta de comprobantes, y por tal motivo la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 15 DE 1917

(de 17 de Abril)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Enero del año en curso de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de la que es responsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Como del examen de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, referente al mes de Enero de este año, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L., no hay observación alguna que hacerle, el suscrito, en vista de lo cual, la fenece de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor José Ortiz, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Yo, José Ortiz, mayor, natural de la ciudad de Panamá y vecino del Distrito de Antón, en virtud de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, ocurro a usted en solicitud de la adjudicación gratuita de cinco (5) hectáreas de superficie en "El Farallón", jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, entre los siguientes límites: Por el Norte, finca de John White y el río Farallón; por el Sur, finca de Catalino Trujillo y el mismo río Farallón; por el Este, el río Farallón, y por el Oeste, la misma finca de John White.

El terreno que solicito y espero que se me adjudique, no está comprendido en las excepciones que establece el artículo 31 de la Ley precitada ni de los Decretos que la reglamentan.

En tres fojas útiles expedidas por el señor Alcalde de Antón compruebo mi aserto y lo acompaño a mi solicitud.

7106

GACETA OFICIAL

Penonomé, Diciembre 12 de 1916.

José Ortiz."

Y para los efectos legales consiguientes, se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Balbino Navas, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, Balbino Navas, mayor, soltero, natural y vecino del Distrito de Antón, con el debido respeto y en mi propio nombre ante el señor Administrador solicito la adjudicación gratuita de cinco hectáreas de terreno en el lugar denominado EL RINCON, jurisdicción del Corregimiento del Chiró, limitado así: Por el Norte, finca de caña dulce de mi padre Gregorio Navas; por el Sur, finca de caña dulce de Fernando Alajó; por el Este el río Río Hato, y por el Oeste, una quebrada.

Hago esta solicitud y espero se me conceda en virtud de la gracia que me otorga el artículo (sic) 25 de la Ley 29 de 1913.

El terreno que solicito está fuera de las prohibiciones legales y a mi solicitud acompaño los comprobantes de lo que dejo expuesto.

Penonomé, Octubre 30 de 1916.

Balbino Navas."

Y para los efectos legales consiguientes, se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Leonardo Ceballos M. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Dis-

trito de Chagres, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Colón.

Yo, Leonardo Ceballos, panameño, agricultor y jefe de familia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, suplico a usted, con el derecho que me concede el artículo 25 de la misma Ley, se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en este Distrito, en el río Cañoquebrado, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, el río Cañoquebrado; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, la quebrada de las Blancas.

Como comprobante de que este terreno es de los adjudicables, conforme a la Ley, le acompaño las declaraciones de tres testigos idóneos, tomadas ante el Juez Municipal de este Distrito.

Sírvase darle acogida a esta solicitud y seguir la tramitación que le corresponde.

Lagarto, Marzo 29 de 1917.

Leonardo Ceballos."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 29 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial" y al Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, para que lo haga fijar en lugar público de la oficina a su digno cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy seis de Abril de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador P. de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Leonardo Torrero ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Yo, Leonardo Torrero, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, casado y agricultor, ocurro a usted en mi propio nombre y en virtud de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, para que se sirva adjudicarme el título gratuito de plena propiedad de un lote de cinco (5) hectáreas de terreno que poseo

en el lugar denominado Agua-Blanca, jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, camino real de San Carlos; por el Sur, sabanas y rastrojos; por el Este, sabanas, y por el Oeste, la quebrada de Agua-Blanca.

El terreno que solicito es de los adjudicables y no está comprendido en las excepciones que cita el artículo 91 de la Ley de Tierras ni de los Decretos que la reglamentan.

Acompaño a mi solicitud el comprobante de mi aserto en tres (3) fojas útiles expedidas por el señor Alcalde Municipal de Antón y el certificado del señor Cura Párroco del mismo.

Penonomé, 12 de Diciembre de 1916.

Leonardo Torrero."

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Gregorio Navas ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno, situado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Gregorio Navas, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Antón, en mi propio nombre y con el debido respeto pido a usted en conformidad con el derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, la adjudicación gratuita de cinco (5) hectáreas de terreno, en el lugar denominado El Rincon, comprensión del Corregimiento de El Chiró, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, finca de José de la Cruz Lamela; por el Sur, una quebrada; por el Este, el río Río Hato, y por el Oeste, sabanas.

El terreno que solicito no está comprendido en las prohibiciones de la Ley ni de los Decretos que la reglamentan.

Acompaño a mi solicitud las pruebas del derecho que me asiste.

Penonomé, Octubre 30 de 1916.

Rogado por Gregorio Navas, que no sabe firmar,

Domingo J. González."

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de Antón y una copia se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 13 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardá

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardá,

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en las terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.